

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de julio de 2023. Informo a la señora Juez. La apoderada de la interesada en este proceso sucesorio allegó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes. No se hace necesario dar el traslado de que habla el artículo 509 del C. General del proceso por cuanto dicho trabajo fue presentado por la mandataria judicial de única interesada. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Sentencia 020

Siendo procedente prescindir del traslado del artículo 509 del C. General del Proceso, toda vez que la señora María Betsabé Quintero Grisales es la única interesada, procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de la causante María Grisales de Quintero.

Mediante auto del 02 de marzo de 2022 y atendiendo demanda formulada, a través de mandataria judicial, por los señores RAMÓN EMILIO QUINTERO HERNÁNDEZ y MARÍA BETSABÉ QUINTERO GRISALES, este despacho dispuso la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante María Grisales de Quintero; se ordenó notificar el auto de apertura a los herederos conocidos, señores Antonio María Quintero Grisales, Ana Isabel Quintero Grisales, Carlos Andrés, Quintero Cardona, Sandra Patricia Quintero Cardona y Ana María Quintero Cardona. Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Con auto del 15 de marzo del año en curso, se reconoció a MARÍA BETSABÉ QUINTERO GRISALES como CESIONARIA de los derechos que por GANANCIALES a título universal le pudieran corresponder al señor RAMON EMILIO QUINTERO HERNANDEZ, como cónyuge sobreviviente de la causante; como CESIONARIA de los DERECHOS HERENCIALES a título universal que le pudieran corresponder los señores ANTONIO MARIA QUINTERO GRISALES y ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, y como

SUBROGATARIA de los DERECHOS HERENCIALES a título universal que le pudieran corresponder a los señores SANDRA PATRICIA QUINTERO CARDONA, ANA MARIA QUINTERO CARDONA y CARLOS ANDRES QUINTERO CARDONA, como herederos por representación del señor RAMÓN ELÍAS QUINTERO GRISALES

Emplazadas las personas que pretendieran derechos en la sucesión, sin que compareciese ninguna, e incluido el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se incluyó un bien cuyo avalúo total se estimó en la suma de **\$20.518.500**. Dicha diligencia fue aprobada en su oportunidad. En esa misma audiencia se decretó la partición de bienes y se designó para realizar dicha labor, a la doctora María Olga Vallejo Murillo; así procedió según escrito que obra en el archivo digital 43.

Seguidamente se resuelve lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte primero que todo que en este asunto concurren los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal en las personas reconocidas con interés jurídico para intervenir en el proceso; competencia de esta juzgadora para conocer del proceso y demanda en forma.

El trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación se circunscribe al 50% de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-65601 ubicado en área urbana de este municipio.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone:

"Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento..."

Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, encuentra este despacho que el mismo se ajusta en un todo a las exigencias

de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (Arts. 1374 y s.s. del Código Civil; 507 y s.s. del Código General del Proceso, razón fundamental para impartirle aprobación.

Teniendo en cuenta que el bien objeto de la distribución y adjudicación está sometido a registro, se ordenará expedir copias de dicho trabajo y de esta sentencia aprobatoria con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria **100-65601**. Cumplido lo anterior, estas copias deberán agregarse al expediente y éste se entregará a los interesados para su protocolización en la Notaría que ellos elijan.

En lo que respecta a la petición que hace la apoderada judicial de la demandante, se accederá a ordenar el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que se registró en favor de Ramón Emilio Quintero Hernández (anotación 5 del folio de matrícula); lo anterior por cuanto éste cedió a María Betsabé Quintero Grisales los derechos que por **gananciales** le pudieran corresponder como cónyuge sobreviviente, motivo por el cual ya no ejerce derecho de dominio sobre el bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APRUÉBASE de plano el trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación de los bienes relictos inventariados en este proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA GRISALES DE QUINTERO**, debidamente realizado por la apoderada de la interesada.

SEGUNDO: Ordénase la inscripción del mencionado trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria, en el folio de matrícula inmobiliaria Nros: **100-65601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, lo que se hará mediante copias que se ordena expedir a costa de la interesada. Realizado el registro, las mismas se agregarán al expediente y éste deberá ser protocolizado en la Notaría que ellos elijan.

TERCERO: Se ordena la **CANCELACIÓN** del Patrimonio Inembargable de Familia que se constituyó a favor del señor **RAMÓN EMILIO QUINTERO HERNÁNDEZ** mediante escritura pública 1167 del 14 de mayo de 1985

otorgada en la Notaría Única de Villamaría, Caldas y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **100- 65601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb410e60ea0b1e4edb079ed548a3f34f83dde14896a02cd0544d096652a941e**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>